



RAD. 2023-00350. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ASTRID ESTELA SEGEBRE SERRANO contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretaria.



RADICACION: 08001310500920230035000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID ESTELA SEGEBRE SERRANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
COLPENSIONES
MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PÚBLICO

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra las convocadas tendiente a obtener la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer del asunto.

De la revisión del presente asunto, se advierte que, no recae competencia en este Juzgado para conocer del proceso, pues, no se agotó la reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o **cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**”.*

Entonces, la norma es taxativa en señalar que la demanda solo se puede iniciar cuando se haya agotado la reclamación, entendida ésta como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, en este caso, la ineficacia del traslado al RAIS, y según se constata de los documento obrantes a folios 11 y 12, (Agotamiento administrativo ante Colpensiones) y 13 y 14 (Agotamiento administrativo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público) del escrito de demanda y sus anexos, el reclamo directo ante COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se efectuó el 10 de octubre de 2023, mientras que la demanda se presentó el 10 de noviembre de ese mismo año, de donde se sigue que no había transcurrido el término de ley, vale decir, un mes, entre uno y otro evento.

Siendo así, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento del asunto planteado, situación que sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL8603 del 1° de julio de 2015, en la cual señaló:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

En el anterior orden, procede declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso. Como corolario, devuélvase la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ordinaria promovida por ASTRID ESTELA SEGEBRE SERRANO contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al no estar agotada la reclamación administrativa.

2. DEVUELVASE la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7af50dab8ccb7d332d49295a23d2310f8a038733846f8e4075f65a19f909b**

Documento generado en 22/01/2024 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>